



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
Accionante: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
Accionada: CNSC - UNILIBRE - UTP
Vinculadas: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE RISARALDA-UTP

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LA VIRGINIA RISARALDA
Carrera 7 No. 9-20 Piso 1
Tel. 3679161

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo 2 de 2023
Oficio número T- 083

Señora:

KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
keila.nena.bustamante0@gmail.com

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señores:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA
notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co

Señores:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Señores:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP
notificacionesjudiciales@utp.edu.co

Atento saludo,

Por medio del presente escrito, me permito notificarle que este Despacho mediante Auto de la fecha dispuso: **"PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.087.554.578, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE**, en aras de lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. **SEGUNDO:** Vincular a la **SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, debido a que de las resultas en el presente asunto pueden resultar comprometidos sus intereses. **TERCERO:** Póngase en conocimiento el escrito incoatorio de tutela a las accionadas y vinculadas para su notificación, para fines de contradicción y defensa, informándoles que en caso de no contestar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación se darán por ciertos los hechos descritos en la presente acción. **CUARTO:** Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** Póngase en conocimiento a las partes de lo decidido por el Despacho, para fines de contradicción y defensa."

Atentamente,

CÉSAR JULIÁN HENAO HENO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que en la fecha, se recibió acción de tutela al correo del Juzgado, remitida por competencia e interpuesta por KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP y Universidad Libre de Colombia - UNILIBRE, donde se observa la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación De Risaralda y el Ministerio de Educación Nacional, la cual se radicó bajo el número 664003189001-2023-00081-00.

Sírvase proveer.

La Virginia – Risaralda, 2 de mayo de 2023.

CÉSAR JULIÁN HENAO HENAO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
La Virginia, Risaralda, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acorde al escrito de tutela y teniendo en cuenta que la accionante cumple con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, se admitirá la acción, se imprimirá el trámite preferente y sumario, se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se notificará a las partes (Artículo 16, ibídem).

Así mismo, se dispondrá la vinculación de la Secretaría de Educación De Risaralda, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP y el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que pueden verse afectadas con lo que determine el Despacho en la presente acción constitucional.

En atención a la medida provisional que solicitara la accionante, consistente en “... **Anular la inadmisión** en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de “LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA” otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira; donde se acredita que cumpla con los requisitos mínimos para el cargo allí descrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso. (...) **ADMITIR** en nuestro proceso de verificación de requisitos mínimos de educación para el área de humanidades y lengua castellana y se validen y admitan los certificados y documentos aportados, en especial el de “LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA” otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira (...) .”

Al respecto, tenemos que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para



proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*.¹

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazante de un derecho fundamental *"tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"*². Igualmente, ha sido considerado que *"el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*³.

Conforme lo expuesto, para esta Judicatura no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional: *"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*⁴, para la procedencia eventual de la medida provisional deprecada. Así mismo, es claro que la medida solicitada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca El reconocimiento de la carrera estudiada para su posterior admisión al concurso para el cual se inscribió. Situación que, en últimas, representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela, de allí que no se considere necesario acceder a tal solicitud, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

De igual manera, los actos administrativos derivados del Proceso de Selección No. 2161 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, gozan de presunción de legalidad, y no puede esta juez constitucional, acceder a lo solicitado, atendiendo solo a los hechos manifestados por la parte actora, sin que medie prueba en el expediente, de que hubo algún tipo de irregularidad; lo manifestado por la señora accionante por el momento, deviene en una presunción, y ello, no es suficiente para evitar que

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional Auto 258/13

el proceso de selección del cargo en comento, continúe.

De esta manera, este Despacho Judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada, por no encontrarse razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la señora KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ, no puedan esperar el trámite de la acción de tutela.

Por tanto, y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales, a que hace alusión la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.087.554.578, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE**, en aras de lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Vincular a la **SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, debido a que de las resultas en el presente asunto pueden resultar comprometidos sus intereses.

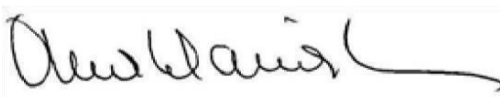
TERCERO: Póngase en conocimiento el escrito incoatorio de tutela a las accionadas y vinculadas para su notificación, para fines de contradicción y defensa, informándoles que en caso de no contestar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación se darán por ciertos los hechos descritos en la presente acción.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Póngase en conocimiento a las partes de lo decidido por el Despacho, para fines de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ